

PODER JUDICIAL - ENTRE RIOS
CAMARA SEGUNDA DE PARANA -SALA SEGUNDA-

"LONDERO CESAR FABIAN C/ LONDERO SERGIO RUBEN Y OTROS S/
ORDINARIO ACCIÓN DE COLACIÓN" - Expte. Nº 12183

DIAMANTE - JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL - DR. MARIANO

LUDUEÑO.

A C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiseis días del mes de octubre de 2022, se reúnen los Señores miembros de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Paraná, Dres. Rodolfo Guillermo Jáuregui, Norma Viviana Ceballos y Maria Andrea Pereyra, y utilizando para suscribir firma digital -Acuerdo General Nº 11/20 del 23-06-20, Punto 4º)- para conocer del recurso de apelación interpuesto en autos caratulados: "LONDERO CESAR FABIAN C/ LONDERO SERGIO RUBEN Y OTROS S/ ORDINARIO ACCIÓN DE COLACIÓN" - Expte. Nº 12183 , respecto de la sentencia dictada en fecha 29/12/2021, aclarada en fecha 22/02/2022.

De conformidad al sorteo oportunamente realizado, la votación tendrá lugar en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. Norma Viviana Ceballos, Rodolfo Guillermo Jáuregui y María Andrea Pereyra.

Estudiados los autos la Sala propuso la siguiente cuestión a resolver:

¿ Es justa la sentencia apelada?

A LA CUESTION PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. CEBALLOS

EXPRESO:

1.- Vienen los presentes autos a conocimiento de ésta Sala en virtud del recurso de apelación deducido por los apoderados de los demandados Sergio Rubén Londero, Graciela Alejandra Londero, Manuela Londero Grillone y Ayrton Londero Grillone -éstos últimos en su carácter de sucesores de Javier Leonardo Londero-, contra la sentencia de fecha 21/12/2021, aclarada en fecha 22/02/2022, que hizo lugar parcialmente a la acción de colación promovida por el Sr. Cesar Fabian Londero contra los Sres. Sergio Rubén Londero, Graciela Alejandra Londero y Ayrton Londero y Manuela Londero -en su carácter de herederos de Javier Leonardo Londero-, condenando a estos últimos a integrar al momento de practicar inventario y partición en los autos "LONDERO, RUBEN ATILIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 12681 los valores de los bienes recibidos por DONACIÓN, conforme los parámetros estipulados en el considerando N°2.3., es decir el inmueble matrícula 13.228 por un valor de US\$ 32.732,18 a los valores que debe colacionar el Sr. Javier Leonardo Londero, quedando así modificada la sentencia referida.

2.- Para así decidir, el magistrado de la anterior instancia, frente al reclamo de la parte accionante referido a que los

accionados reintegren al acervo hereditario los bienes identificados en la demanda o en su defecto colacionen los valores correspondientes a dichos inmuebles donados por los causantes Rubén Atilio Londero y Martha Graciela Corfield, consideró en primer lugar que la defensa de prescripción fue fundada en dos normas cuyas naturalezas jurídicas resultan disímiles, la del art. 2459 del Código Civil y Comercial (CCyCN) referida a la prescripción adquisitiva de un bien que ha sido donado, la que entiende solo es oponible ante la acción de reducción -inaplicable en la especie-, y la contenida en el plazo decenal del art. 4023 del Código de Velez, cuyo cómputo comienza con la apertura de la sucesión puesto que la acción nace del carácter de heredero, resultando innecesario su análisis atento la época del fallecimiento, culminando con el rechazo de la prescripción.

Seguidamente al ponderar la procedencia de la acción intentada, verificó los requisitos de admisibilidad (existencia de un juicio sucesorio, carácter de herederos y donaciones hechas en vida por el causante), estimando que la acción de colación debe prosperar tanto respecto de los bienes propios como gananciales del causante, por lo que al computar el valor dinerario del bien donado - inoficiosamente- en el acervo de la sucesión del donante, calculó la porción que le corresponde a cada uno de los herederos, imputando dicho valor a la hijuela del beneficiario, verificando que exista equivalencia entre ellas, a efectos de determinar si aquéllos deben

realizar compensaciones. A tal efecto la tarea de tasación estuvo a cargo de la Mart. María José Chemez, cuyo informe pericial no fue impugnado, concluyendo sobre el importe colacionable de cada heredero.

3.- Contra dicho decisorio se alza la parte accionada, quien -en sustancial síntesis-, se agravia por la errónea aplicación de normas que se encuentran derogadas, como así también por que el sentenciante no funda el motivo por el cual no aplica el art 2459 del CCyCN, pues solo establece que no es de aplicación, sin justificar su decisión de manera concreta y razonada, máxime cuando el instituto de la colación establece un paralelismo entre colación y reducción en la que si la colación excede los montos de la legítima deben aplicarse las normas de dicho instituto (reducción), art. 2386. Entendiendo en consecuencia, que el aplicable art. 2459, establece que en caso de exceso puede habilitar la prescripción desde el momento de la toma de la posesión, es decir año 2004 en el caso que nos ocupa, y no desde la apertura de la sucesión de la Sra. Corfield 25/12/2008, como aparentemente entiende el juez de primera instancia.

En segundo lugar, les agravia el análisis que el *a quo* realiza de los valores a colacionar, aplicando la moneda norteamericana (dólar estadounidense) para determinar el valor de los bienes colacionables, preguntándose sobre el valor en pesos al

momento de la apertura de la sucesión ocurrido con el fallecimiento de la Sra. Marta Corfield cónyuge del Sr Rubén Londero, el 25 de diciembre de 2008, toda vez que en esa fecha los donatarios y el actor entran automáticamente en posesión de la sucesión, con lo cual ya recibidos los bienes al momento de la donación, los valores deben establecerse a esa fecha.

Es por ello que entienden que el juez de primera instancia, con la información que tenía debió aplicar valor a los inmuebles en PESOS y luego si lo que desea es actualizarlo utilizar los índices de actualización establecidos legalmente para dichos fines, en razón que lo decidido se torna en una situación lesiva y desequilibrante para los demandados.

Finalmente los agravia, la condenación en costas a los demandados -art. 65 apartado 2 del CPCC-, motivado en que si bien no existió un allanamiento puro como lo establece el art. 67 del CPCCER, en la contestación de la demanda nunca se negaron los hechos y que las partes recibieron los bienes como lo demanda el actor, por lo que consideran que se debió fallar estableciendo las costas por su orden.

4.- Dichos agravios recibieron tempestiva réplica por parte del actor quien sostiene que no resulta aplicable en autos el nuevo código, en cuanto a la materia de prescripción refiere citando

en su sustento a prestigiosa doctrina autoral. A su vez, repele el agravio sobre la moneda utilizada, en razón que en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, al correrse el traslado de ley, no cuestionó la pericia practicada, pretendiendo ahora, al apelar la sentencia, hacerlo, lo que resulta improponible, destacando igualmente que el art. 3477 del Cód. Civil en su segundo párrafo establecía que los valores recibidos se debían computar al momento de la apertura de la sucesión (muerte del causante), estableciendo dicho artículo que los jueces pueden determinar un equitativo reajuste.

Por último y frente al agravio de la condena en costas, sostiene que nunca hubo de parte de la demandada una "especie de allanamiento", todo lo contrario, continúa en la actualidad con su accionar dilatorio, al que no es ajeno el presente recurso, impidiendo que el actor pueda acceder al goce de lo que le corresponde por derecho en la sucesión de sus padres.

5.- Resumidos como fueron los antecedentes relevantes de la cuestión traída a resolver, en primer lugar corresponde efectuar un correcto encuadramiento normativo, anticipando que la más prestigiosa doctrina autoral, al momento de precisar la vigencia temporal del derecho aplicable, ha reconocido como regla general, que el derecho sucesorio del heredero *ab intestato* se rige por la ley vigente al momento de la muerte del

causante (cfrme. Roubier, "Le droit transitoire" (Conflits des lois dans le temps) cit. por Aída Kemelmajer de Carlucci, en "La aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes, Edit. Rubinzal-Culzoni, pág. 105).

En el temperamento indicado y refiriendo la cuestión planteada a consecuencias de una situación jurídica consumada con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, la misma debe resolverse en base a la ley vigente al momento de su producción, es decir, haciendo aplicación del Código Civil de Velez Sársfield, conforme lo prevé expresamente el art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial (Ley 26994).

A su vez y sin perjuicio de ello, bueno es recordar que la autora citada, señala que el Libro V, dedicado al Derecho de Sucesiones, no incorpora gran cantidad de reformas esenciales. Algunas derivan de las reformas operadas en el Derecho de Familia (cfrme. Aída Kemelmajer de Carlucci, *op.cit.* pág. 165).

6.- Esclarecido ello, e ingresando al tratamiento del primer agravio configurado por la errónea aplicación de normas que se encuentran derogadas, como así también que el sentenciante no funda el motivo por el cual no aplica el art 2459 del CCyCN, para resolver la defensa de prescripción; si bien resultarían suficientes las consideraciones supra expuestas referidas a la oportuna delimitación de la aplicación de la ley en el tiempo, en mi opinión, previamente

corresponde evaluar la procedencia de la vía escogida para la obtención de la pretensión perseguida por el accionante.

En dicho propósito debe delimitarse el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación, el que se encuentra configurado por un doble orden de limitaciones: en primer lugar por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso y en segundo lugar por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Ello radica en el principio dispositivo y en su derivación, el principio de congruencia y solo puede conocer y decidir sobre aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente (cfrme. Loutayf Ranea, R. "El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil" Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, pág. 113/117).

Amén de ello, la doctrina tiene dicho que "El órgano *ad quem* no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tiene el *a quo*. Inclusive, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia" (Loutayf Ranea R. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea 1989; pág. 118 Nota 20, STJER, Sala Civil *in re* "Sindicatura de la Asociación de Trabajadores Municipales c/ Asociación Mutual Supervisores

Ferrovianos s/ Ordinario Acción de Nulidad", fallo del 5/11/14).

7.- Bajo tales premisas se impone el tratamiento del caso, anticipando que de la cuidadosa lectura de autos, especialmente de la documental glosada por ambas partes, a fs. 20/36 y fs. 67/101 y vta., respectivamente, se verifica que el causante Sr. Ruben Atilio Londero con más el asentimiento cónyugal de la Sra. Martha Graciela Corfield, el 21/12/2004 efectuó donaciones con carácter de anticipo de herencia en favor de sus hijos Sergio Rubén Londero, Javier Leonardo Londero y Graciela Alejandra Londero -debidamente aceptadas-, sobre varios inmuebles ubicados en la ciudad de Gral. Ramirez, Dpto. Diamante, de ésta provincia.

De igual manera se corrobora la constitución de un fideicomiso con fines testamentarios conformado por los mismos otorgantes -es decir, el causante Sr. Ruben Atilio Londero con más el asentimiento de su cónyuge, Sra. Martha Graciela Corfield-, de transferencia de dominio fiduciario sobre inmueble determinado, cuyo beneficiario es el Sr. César Fabián Londero -también hijo de los otorgantes/fiduciantes-, quien oportunamente no aceptara la donación indicada supra. A su vez, de la lectura de la Cláusula Segunda del instrumento aquí referido, se observa que esta disposición se encuentra motivada en el propósito de evitar perjuicios económicos sobre la legítima del heredero forzoso, al no haber aceptado hasta el momento -año 2006-, las donaciones con carácter

de anticipo de herencia y la promesa de donación, sobre las que se procedió a efectuar el correspondiente distracto. Acreditándose, de igual modo, el cumplimiento de las formalidades requeridas para la celebración de ambos actos, como el asentamiento de lo consignado en el correspondiente Registro Público de la Propiedad Inmueble, conforme surge del folio real obrante a fs. 34/36.

8.- Ahora bien, la plataforma fáctica expuesta, incuestionablemente conduce a inferir que los ascendientes, Sres. Rubén Atilio Londero y Martha Graciela Corfield efectuaron, lo que comunmente se denomina planificación sucesoria o programación hereditaria, mediante la partición anticipada de sus bienes entre sus hijos y descendientes a través de donaciones y de la constitución de un fideicomiso con finalidad testamentaria, conforme lo autorizaba expresamente el art. 3514 del Código Velezano, y su similar art. 2411 del CCyCN, configurándose una partición por el ascendiente a favor del descendiente a través de una donación y/o por testamento.

Dicha figura, que en líneas generales, mantiene la noción del acto por el cual el ascendiente procede a dividir su herencia entre los descendientes considerados presuntos herederos, confeccionando los respectivos lotes (cfrme. Guastavino, Elías P., "Pactos sobre herencias futuras", Ediar, B.A, 1968), ha sido definida como la operación técnica, jurídica y contable que pone fin al estado de indivisión hereditaria convirtiendo a cada uno de los herederos en

dueño exclusivo de los bienes que se le adjudican (cfrme. Alterini, J. (Dir.)- Alterini, I.(Coord.), "Código Civil y Azpiri, J., "Derecho sucesorio", Ed. Hammurabi, B.A., 2017, pág. 189).

Por lo demás, también verifico la exigencia de la división entre dos o más herederos, justificando la naturaleza del acto particionario, toda vez que si se hubiere realizado alguna liberalidad con respecto a un solo legitimario o en la persona del hijo único, se hablaría de simple donación pero en modo alguno de partición por ascendiente, la que comprende los bienes del futuro causante y puede ser realizada por donación y/o por testamento, como se anticipara.

A su vez, ambos regímenes -anterior y actual ordenamiento civil-, admiten la procedencia de la partición por ascendiente en forma total o parcial sobre los bienes que integran el patrimonio al momento de otorgarse el acto (cfr. art. 3518 CC y art. 2412 CCyCN), observándose en la especie, la configuración del primer supuesto.

9.- Representado el caso y habiéndose estructurado una partición total por el ascendiente, la postulación original del accionante que "se reintegren al acervo hereditario los inmuebles identificados en la presente (demanda) o en su defecto colacionen los valores correspondientes a dichos inmuebles..." (cfr. OBJETO, fs. 37) deviene improponible.

Así, y ante el requerimiento al organismo de origen, verifico que en el juicio sucesorio caratulado: "LONDERO, Ruben Atilio s/Sucesorio *ab intestato*" Expte. 12681, iniciado en fecha 14/12/2016 se dictó declaratoria de herederos en favor del Sr. César Fabián Londero, en fecha 08/11/2017 y mediante resolución del 23/12/2019 se dictó ampliación de declaratoria de herederos en favor de sus hijos Graciela Alejandra Londero y Sergio Rubén Londero, y sus nietos Ayrton Londero Guillone y Manuela Londero Guillone, por derecho de representación de su padre pre-muerto Javier Leonardo Londero. Informándose también que no existe en autos denuncia de bienes ni inventario aprobado, por lo que la primera pretensión de reintegrar al acervo hereditario los inmuebles identificados, amén de improponible deviene impracticable.

En efecto, la más calificada doctrina autoral al precisar el concepto y la naturaleza jurídica de la partición por donación en la partición por el ascendente, enseña que es un acto jurídico por el cual éste dona y parte sus bienes entre sus descendientes con la aceptación de estos, cuya finalidad es anticipar el dominio de los bienes y evitar las disputas con respecto a la adjudicación entre los descendientes. De igual modo es un acto complejo que combina las normas de la donación con las de la partición, respetando también el régimen de bienes de comunidad del matrimonio en caso de corresponder -supuesto verificado en la

especie-. Es un acto entre vivos, gratuito, patrimonial, plurilateral, de disposición, formal y puede someterse a modalidades, estando prohibida la condición suspensiva de producir efectos a partir del fallecimiento del donante. Por lo tanto, la transferencia de lo donado es irrevocable, salvo los supuestos previstos en el art. 2420 (cfrme. Capparelli, J. "Partición por los ascendientes" TR LALEYAR/DOC/2333/2022 La ley online).

De esta forma, continúa diciendo Capparelli, que la partición por donación es traslativa de dominio, siendo los descendientes sucesores singulares, los que se convierten después de la muerte del ascendiente donante en herederos si aceptan la herencia. Por lo tanto, pueden renunciarla con los efectos que produce la renuncia sin que ello implique la devolución de los bienes recibidos.

10.- Despejado ello y retomando el análisis referido a la pretensión alternativa "..que en su defecto se colacionen los valores correspondientes a dichos inmuebles...", dado que como el propio accionante lo dice no existen bienes que formen la masa hereditaria, la reclamación se torna improcedente, toda vez que la vía escogida por el accionante, -acción de colación-, resulta desacertada.

Justamente, si el accionante entendió afectada su legítima, debió intentar la acción de reducción con fundamento en lo

normado en el art. 3536 del Código Civil, que previó la acción de rescisión cuando la partición no salva la legítima de alguno de los herederos o a través del art. 3537 que estableció la posibilidad de pedir la reducción de la porción asignada a uno de los partícipes, cuando hubiese recibido un excedente de la cantidad que la ley permite disponer.

En efecto y en consonancia con lo informado por especializada doctrina, las acciones de rescisión y reducción tienen como finalidad la protección de la legítima y pueden ser ejercidas después de la muerte del ascendiente, dado que recién en ese momento se adquiere la calidad de heredero y se puede calcular la porción disponible (cfrme. Ferrer, F. y Medina, G. en "Código Civil de la República Argentina", T.VIII, Rub.Culzoni, pág, 148).

Si bien ambos artículos generaron una larga disputa doctrinaria sobre su interpretación, es bueno recordar que pese a las importantes diferencias, se afirma que el caso previsto en ambos artículos es uno solo. En ambos casos un heredero ha recibido menos de lo debido o más de lo debido, o sea no ha visto respetado su derecho como legitimario. Este conflicto encuentra una solución adecuada regulando una única acción, la de reducción, que evita la nulidad de la partición procurando la protección de la legítima. (cfrme. Lambert, N. "Partición por ascendientes en la programación sucesoria", TR LALEY AR/DOC/1390/2018).

Obiter dictum, lo señalado ha sido recogido por el actual Código Civil y Comercial que patentiza su política legislativa al haber derogado las acciones de rescisión y nulidad del régimen anterior, optando por resolver toda diferencia económica entre coherederos que lesione la porción legítima mediante la acción de reducción -o complemento- a fin de resguardar de la previsión del art. 2451, Cód. Civ. y Com. (cfrme. Lambert, N. *op.cit.*).

11.- Congruente con ello, en la partición por ascendiente y siempre que se trate de partición por donación los valores de los bienes recibidos no serán colacionables porque no constituyen simples adelantos de herencia sino bienes ya adjudicados por la partición. Sólo serían colacionables los valores de los bienes recibidos en las simples donaciones o de los beneficios obtenidos en contratos con el ascendiente posteriores a la partición por donación efectuada (cfrme. Capparelli, J. *op. cit.*).

De igual manera, la doctrinaria Jorgelina Guilisasti, al comentar la norma señala -con cita jurisprudencial-, que ante el silencio legal sobre la admisibilidad de la acción de colación en el caso de partición por el ascendiente, dicha acción es improcedente, ya que la partición-donación opera por sí misma una liquidación sucesoria, y como debe comprender a todos los descendientes bajo sanción de nulidad, los bienes donados no podrían dar lugar a una acción de colación. Los arts. 3536 y 3537 contemplan supuestos de

reducción destinados a salvar la legítima lesionada (cfrme. Ferrer, F. Medina, G. "Código Civil Comentado" Sucesiones T. I, Rub.Culzoni, pág. 690).

Lo señalado, así ha sido entendido mayoritariamente por la doctrina y acuñado en el nuevo Código, con la introducción del art. 2386 que predica que "La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a reducción por el valor del exceso."

Todo ello fatalmente autoriza a concluir sobre la improcedencia de la vía intentada, -acción de colación-, lo que concluye en la admisión del recurso de apelación, aunque por distintos argumentos a los expresados por los apelantes.

12.- Amén de lo expuesto, merece un acápite especial la norma contenida en el art. 3530 del Código Civil, referida a la procedencia de la acción de colación en el capítulo que se viene tratando sobre partición por los ascendientes, en el entendimiento que su ligera lectura podría originar interpretaciones erróneas. Naturalmente, la procedencia de la acción de colación en el capítulo de partición por ascendiente se encuentra dirigida al ascendiente partidor, quien se encuentra obligado a colacionar al formar las porciones legales de cada descendiente, computando las donaciones

que con anterioridad les ha efectuado a ello, estableciendo la norma la obligación de colacionar en el mismo acto de la partición-donación. (cfrme. Ferrer, F. Medina, G. *op.cit*, pág. 683), pero en modo alguno en cabeza de los descendientes.

13.- Congruente con ello, y con el desarrollo efectuado, las acciones de protección a la legítima -rescisión y reducción-, son las únicas vías idóneas para ser ejercidas con posterioridad a la muerte del ascendiente, momento en que se adquiere la calidad de heredero y en el que se puede calcular la porción disponible, resultando absolutamente improcedente la acción de colación intentada.

14.- Finalmente, no escapa a ésta valoración, que al dictar sentencia, los jueces deben pronunciarse sobre las pretensiones deducidas en juicio "calificadas según correspondiere por ley" conforme lo prescribe el art. 160 inc. 6 del CPCC, consagrando la utilización del principio *iura novit curia*, basado en que el juez no está obligado por la fundamentación legal que invocan las partes y, aún en ausencia de ella, es su deber hacer aplicación de las normas que considere pertinentes, es decir ejercer la facultad de suplir el encuadramiento erróneo en que pudieran haber incurrido las partes, como así también que el órgano *ad quem* no está limitado en su razonamiento ni por la argumentación de las partes ni por la del juez de primera instancia, anticipando su inaplicabilidad.

Para así decidir, tal empleo, representaría una franca vulneración al principio de congruencia y de defensa en juicio, máxime que en la especie se ha introducido defensa de prescripción, cuyo plazo y cómputo podría diferir conforme la acción intentada, materia que sabido es, oficiosamente se encuentra expresamente vedada al sentenciante, lo que torna improponible la aplicación del principio señalado.

15.- En suma, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido por los demandados Sres. Sergio Rubén Londero, Graciela Alejandra Londero, Manuela Londero Grillone y Ayrton Londero Grillone -éstos últimos en su carácter de sucesores de Javier Leonardo Londero-, contra la sentencia de fecha 21/12/2021, aclarada en fecha 22/02/2022, la que se revoca, con costas.

ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTION EL SR. VOCAL DR. JÁUREGUI DIJO:
que adhiere al voto precedente por iguales fundamentos.

A LA MISMA CUESTION LA SRA. VOCAL DRA. PEREYRA DIJO:
que existiendo mayoría, hace uso de la facultad de abstenerse de emitir su voto en los términos del art. 47 de la L.O.P.J. (texto según Ley 9.234).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando

acordada la Sentencia siguiente:

SENTENCIA:

PARANA, 26 de octubre de 2022

Y VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que anteceden,

SE RESUELVE:

1°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demanda Sres. Sergio Rubén Londero, Graciela Alejandra Londero, Manuela Londero Grillone y Ayrton Londero Grillone -éstos últimos en su carácter de sucesores de Javier Leonardo Londero-, contra la sentencia dictada en fecha 21/12/2021, aclarada el 22/02/2022, la que se revoca y en consecuencia rechazar la demanda interpuesta por Cesar Fabian Londero.

2°) IMPONER las costas de ambas instancias al actor vencido -art. 65 CPCC-.

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. C.O.H., F.A.H. y J.A.K. en el porcentaje del caurenta por ciento (40%) de las sumas que se regulen en Primera Instancia.

Regístrese, notifíquese conforme Arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE y en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.

NORMA VIVIANA CEBALLOS

RODOLFO GUILLERMO JÚREGUI

MARÍA ANDREA PEREYRA

Se registró. Conste.

MARIA CLAUDIA FIORE

SECRETARIA

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

LEY 7046 Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art.114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114.- Art.114: PAGO DE HONORARIOS: Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extra-judiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigible, se deberán abonar dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el pago de honorario actualizado con aplicación del índice previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".

